

REF: ACCIÓN DE TUTELA N° 2024 00079 00

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora LISET YULAILY POLO SOLANO en contra de la EPS FAMISANAR.

### ANTECEDENTES

La señora LISET YULAILY POLO SOLANO, actuando en nombre propio, radicó acción de tutela en contra de la EPS FAMISANAR, solicitando se garantice el derecho fundamental a la salud en condiciones dignas, contemplado en la Constitución Nacional.

Como fundamento de su petición pueden resumirse en que la accionante, obtuvo un paquete de cirugía consistente en extracción de D.I.U., encarnado en útero, a través del servicio de ginecología sede IPS Colsubsidio ubicada en terreros en la municipalidad de Soacha, el pasado 15 de enero de 2024, por lo que la accionada no ha respondido frente a la autorización respectiva, la cual debe incluir, cita para anestesiología, la cirugía de extracción D.I.U., la inserción de un nuevo dispositivo de planificación, y la consulta con pro familia.

Que, a la fecha de radicación de esta acción de tutela, habían transcurrido 22 días, sin que se le generen las autorizaciones necesarias para llevar a cabo las cirugías que necesita la accionante, razón por la cual impetran la presente acción constitucional en aras de garantizar sus derechos fundamentales.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Pretende la accionante, que se amparen sus derechos fundamentales, en consecuencia, se ordene a la accionada generar la autorización de paquete quirúrgico de anestesia, extracción, inserción, y valoración clínica.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

ALFREDO JULIO BERNAL CANON, actuando en su condición de Gerente Técnico de la Regional Centro de EPS FAMISANAR SAS como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora LISET YULAILY POLO SOLANO.

Manifiesta la accionada que, han realizado la respectiva autorización del servicio solicitado por la accionante, direccionando la misma a la IPS DIACOR SOACHA ZONA FRANCA SAS - CLINICA AVIDANTI CIUDAD VERDE, adjuntando pantallazo de lo manifestado:

URGENTE TUTELA #93758 CC 1074808510 POLO SOLANO LISET YULAILY

GINECOLOGIA LISET.pdf 4 KB

EXTRACCION DE CUERPO EX... 4 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - E.P.S. Famisanar SAS Descargar todo

Buen Dia

Solicito su amable colaboración con la programación de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA para que se lleve acabo el procedimiento de EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO INTRAUTERINO POR LEGRADO para la usuaria en mención.

DATOS USUARIOS

CC1074808510  
POLO SOLANO LISET YULAILY  
CEL:3204540813  
Correo:yula\_0325@hotmail.com

Solicita la accionada que, han dado cumplimiento a la generación de las autorizaciones, garantizando el servicio de salud a la aquí accionante.

Trae a colación la accionada, el principio de buena fe, argumentando que no han transgredido ni afectado los derechos fundamentales de la accionante.

Solicita la accionada, ser desvinculada de este trámite por cumplimiento de sus deberes.

Allega como prueba la autorización adjunta con su escrito.

## CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, la señora LISETYULAILY POLO SOLANO, actuando en nombre propio, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la salud en condiciones dignas, consagrado en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 11 indica: *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."*

ARTICULO 13. *"... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."*

El artículo 48 preceptúa: *"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley."*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."*

En el artículo 49 se indica: "...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."*

La sentencia T-361/2014 indica: "... Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como "... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)"

*En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.*

*La jurisprudencia ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.*

*Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales..."*

*Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó:*

*"Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.” (...)*

## **LA UNIVERSALIDAD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD**

*De conformidad con el artículo el artículo 49 de la Carta Política, la seguridad social y la salud, además de como derechos, deben ser vistos desde una dimensión de servicios públicos de carácter obligatorio sujetos a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*En virtud del artículo 365 de la Constitución Política los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.*

*La jurisprudencia de esta Corporación a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.*

*Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas “la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades”*

Además de lo anterior el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluido de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP). Es deber del juez de tutela reconocer la atención integral y concretar el principio de integralidad de salud.

Así entonces estamos en presencia de una accionante al que se le debe dar protección y por ello el derecho a la salud debe protegerse de manera directa, además, lo que aquí se presenta es una prestación parcial del servicio de salud pues si bien es cierto, la manifestación y evidencia allegada, permiten inferir la necesidad de la prestación del servicio de enfermería en casa para el accionante además de autorizar la entrega de pañales, indica la acudiente del accionante, que no ha sido posible lograr las peticiones antes relatadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia este despacho que, de la contestación surtida por la accionada y las acciones desplegadas frente al cumplimiento de la prestación del servicio de salud requerido por la aquí accionante, si bien es cierto realizan un direccionamiento a una IPS vinculada a su red de servicios, el Despacho no observa nada más que dicha autorización, la cual solo va dirigida a obtener una consulta con especialista en ginecología y obstetricia, sin siquiera dicha documental nos permite inferir que ya existe una fecha para esta dicha consulta, considerando esta actuación insuficiente para los requerimientos reales y urgentes que requiere la accionante, pues nos encontramos frente a un caso que requiere la realización de una cirugía de manera inmediata, de lo cual solo observamos una autorización para asistir a una consulta con especialista.

Es deber de la EPS prestadora del servicio de salud para con sus afiliados, no solo emitir las autorizaciones sino hacer el seguimiento en cada caso en particular, más cuando se trata de afiliados que requieren cirugías de suma urgencia, ya que de esto puede depender la vida de cada persona, por ende, no es

suficiente la actuación desplegada por la accionada, para dar por cumplido el requerimiento en las presentes diligencias.

Por lo anterior y de conformidad con lo solicitado en el texto de tutela y la urgencia de la misma, se ha de tutelar el derecho fundamental a la salud en condiciones dignas, a que tiene derecho la señora LISET YULAILY POLO SOLANO, en consecuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada EPS FAMISANAR, ha de realizar las acciones administrativas tendientes a proveer del servicio completo PAQUETE QUIRURGICO, el cual incluye, Anestesia, Extracción e Inserción del dispositivo DIU, y valoración clínica, por lo que no solo es suficiente emitir una autorización, sino es su deber hacer todo el seguimiento para que se realicen las demás intervenciones que necesita la aquí accionante en garantía de su derecho fundamental a la salud.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**Primero.** TUTELAR el derecho constitucional a la salud en condiciones dignas, a favor de la señora LISET YULAILY POLO SOLANO, quien se identifica con C.C. N° 1.074.808.510, por las razones esbozadas en esta providencia.

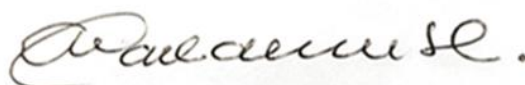
**Segundo.** ORDENAR a la entidad accionada EPS FAMISANAR, a través de su representante legal o quien haga sus veces que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, ha de realizar las acciones administrativas tendientes a proveer del servicio completo PAQUETE QUIRURGICO, el cual incluye, Anestesia, Extracción e Inserción del dispositivo DIU, y valoración clínica, por lo que no solo es suficiente emitir una autorización, sino es su deber hacer todo el seguimiento para que se realicen las demás intervenciones que necesita la aquí accionante señora LISET YULAILY POLO SOLANO, en garantía de su derecho fundamental a la salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero:** Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

**Cuarto.** La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ